



Barranquilla- Atlántico, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230009300

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA NIT No. 890.104.195-4.

DEMANDADOS: MILADYS ISABEL MARTINEZ DIAZGRANADOS C.C. No. 32.697.904.

ELDA RODRIGUEZ C.C. No. 1.129.567.189.

MERCEDES TORREGROZA C.C. No. 32.813.030.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA NIT No. 890.104.195-4 en contra de la parte demandada MILADYS ISABEL MARTINEZ DIAZGRANADOS C.C. No. 32.697.904, ELDA RODRIGUEZ C.C. No. 1.129.567.189, MERCEDES TORREGROZA C.C. No. 32.813.030.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido al Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, para actuar como apoderado de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO COOPEMA NIT No. 890.104.195-4, representada legalmente por JOSE DE JESUS PEREZ IZQUIERDO, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Según se observa las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, se observa pantallazo del correo electrónico del demandante el cual se observa contacto@coopema.com, el cual no corresponde a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, según se observa en el certificado de existencia y representación legal es gerencia@coopema.com, asimismo, en el acápite de notificaciones el apoderado suministró como correo de la parte demandante la mencionada, para lo cual el poder no se encuentra debidamente conferido para actuar.

2. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**" (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda no se observa con claridad la fecha de causación de los intereses moratorios y de plazo, para lo cual el apoderado debe mencionar con claridad, según lo contemplado en el Código General del Proceso.

3. Que, observa este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda NO se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las ejecutadas a notificar MILADYS ISABEL MARTINEZ DIAZ GRANADOS C.C. No. 32.697.904 (miladys31@hotmail.com), ELDA RODRIGUEZ C.C. No. 1.129.567.189 (laprofelinda0131@hotmail.com), MERCEDES TORREGROZA C.C. No. 32.813.030 (mercedestorregroza@hotmail.com), NO se aportó acervo probatorio, donde conste la información suministrada en el acápite de notificaciones.

Sea pertinente señalar, que, en la subsanación de la demanda, debe incorporar en el escrito ejecutivo la identificación de la parte demandante, pues se omitió señalar en el escrito el NIT de la cooperativa demandante, en adición, los apellidos de las demandas se encuentran escritos con yerros y no se puede visualizar de forma clara el pagaré, para lo cual por favor digitalizar nuevamente.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LAJUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

Barranquilla, 26 de ABRIL 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 64
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE